

1858

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 8381

Art.º 1º

.-Modifíquense los artículos 5º y 37º del Decreto Ley 20.962/56 (T.O.1969), modificado por el Decreto Ley 7972/72 y artículo 10º del Decreto Ley 20.962/56 (T.O. 1969), los que quedarán redactados de la siguiente forma:

• Art.º 5º.- El importe del seguro será de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 7.500,00), con carácter de obligatorio - por persona.

Además, dentro del término de tres (3) meses a contar de la fecha de ingreso, las personas incluidas en el presente régimen podrán optar por un capital adicional de acuerdo a la siguiente tabla de edades, cualquiera sea el sueldo del agente:

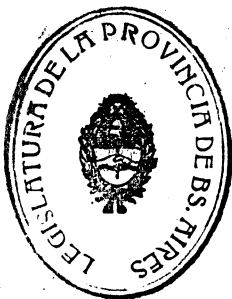
Hasta 40 años de edad.....	\$ 15.000
de 41 hasta 45 años	\$ 10.000
de 46 hasta 50 años	\$ 25.000
de 51 hasta 55 años	\$ 20.000
de 56 hasta 60 años	\$ 15.000
de 61 hasta 65 años	\$ 10.000
de más de 65 años	\$ 5.000

Los capitales adicionales hasta las sumas indicadas como máximas en la escala que antecede, sólo podrán contratarse en múltiplos de \$ 5.000.-

En ningún caso el capital asegurado podrá exceder de la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 45.000).

Para ejercer el derecho de opción se requerirá en todos los casos, que el agente se encuentre en servicio activo, entendiéndose por tal, la efectiva prestación de las tareas que al asegurado tenga asignadas.

No podrá optar por capital adicional estando en uso de licencia por enfermedad o extraordinaria.



La prima de este seguro será hecha efectiva por adelantado, deduciéndosele proporcionalmente a los asegurados en oportunidad de abonarse la primera y segunda cuota del Sueldo Anual Complementario.

Art.° 37°.-Las personas que estuvieran incorporadas al seguro en el momento de entrar en vigencia la presente ley, quedarán aseguradas por el capital obligatorio de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 7.500) y más el importe del capital adicional por el que se hubiere optado en su oportunidad.

Aquellas que estuviere aseguradas prestaron servicios en algunas de las Reparticiones indicadas en el artículo 1°, podrán optar, además, por el capital adicional que le permita por su edad el artículo 5°, dentro del plazo de un (1) año a contar de la fecha de vigencia de la presente ley, siempre que se encuentre en servicio activo.

Los agentes que se encontraran o hicieron uso de licencia por enfermedad o extraordinaria, podrán formular opción por capital adicional dentro de los tres (3) meses de haberse reintegrado a sus funciones.

Art.° 10°.-La prima de este seguro será del 8 0/00 anual y se abonará sobre el monto total del capital asegurado. En caso de hallarse impagas las primas de un contrato en vigencia, se abonará la indemnización que corresponda previa deducción del importe adeudado.

La vigencia del seguro es anual e indivisible, con la excepción que se indica en la segunda parte del artículo 11°, no correspondiendo en ningún caso, devolución de prima salvo que la misma haya sido depositada por error.

Art.° 2°.-La presente ley se aplicará a partir del 1° de mayo de 1975.-

Art.° 3°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de Buenos Aires, en la Ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y cinco.

Secretario de la C.D.D.



Secretario del Senado